



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Yimer Andrés Galvis Olivero y otros

Demandados: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 73001-33-33-003-2018-00235-00

### **ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por Yimer Andrés Galvis Olivero, Yilena Piña Morales, Laura Valentina Gracia Piña, Juan Pablo Gracia Piña, Marta Rocío Olivero, Jacinto Betancourt, Edison Javier Olivero, Javier Santiago Olivero Aguiar, Olmer Yoan Galvis Olivero, Victoria Oliveros Lozada, Víctor Manuel Sanjuanes, Adela Oliveros, Floralba Oliveros, Brahian Esneyder Oliveros, Daneyi del Pilar Guiza Oliveros, Francein Guiza Oliveros y Mileidy Guiza Oliveros en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en adelante FGN.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES (Fol. 65)**

- 1.1.** Que se declare que la Nación – Rama Judicial y FGN, son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de la totalidad de los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión de la detención sufrida por el señor, por la detención sufrida por el señor Yimer Andrés Galvis Olivero, desde el día 18 de abril de 2013 hasta el 23 de octubre de 2015.
- 1.2.** Que como consecuencia del pronunciamiento anterior, se condene a las demandadas a pagar a los demandantes todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación que se detallan como pretensión en la estimación razonada de la cuantía.
- 1.3.** Que se ordene a las demandadas, que cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.4.** Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

## **2. HECHOS (Fol. 66-71)**

Los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

- 2.1.** El señor Yimer Andrés Galvis Olivero, familiar de los demás demandantes, debió soportar un proceso penal por el delito de homicidio agravado, que culminó con sentencia absolutoria de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Chaparral, y que fue confirmada el 2 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Ibagué - Sala de Decisión Penal.
- 2.2.** El demandante, estuvo privado de la libertad bajo detención intramural, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral desde el 18 de abril de 2013 hasta el día 23 de octubre de 2015, es decir, 30 meses y 05 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a éste y su núcleo familiar.
- 2.3.** Con el fin de ejercer su defensa en el proceso penal, el señor Yimer Andrés Galvis Oliveros se vio en la necesidad de contratar los servicios profesionales de un abogado para que ejerciera su defensa, cuyos honorarios ascendieron a la suma de 28 SMLMV.
- 2.4.** El directo afectado dejó de percibir un salario mínimo legal mensual vigente proveniente de su trabajo en oficios varios, durante el periodo que estuvo privado de la libertad y por los siguientes 10 meses.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL (Fol. 87-94)**

La apoderada de la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando no constarle los hechos en que se fundan y ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Luego de reseñar ampliamente lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación adiada 17 de octubre de 2013, C.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez radicado 52001233100019967459-01 (23.354), concluyó que dicha providencia *“otorga al Artículo 90 de la Constitución Política, (...) significado más amplio, y la supremacía como norma constitucional, frente al resto de ordenamiento jurídico. Es así como del análisis de la sentencia se concluye que cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el respectivo proceso penal, o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial, entendido éste como aquel que el individuo no estaba obligado a soportar, sin que en estos esos, tenga relevancia la juridicidad de la conducta del agente estatal”*.

A renglón seguido señaló que no obstante lo allí determinado, dicha posición ha variado, tal y como se advierte en la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015

Consejero Ponente Dr. Jaime Alberto Santofimio Gamboa, dentro del expediente con radicado 54001233100020000183401 (30134), en la que se adoptó otra posición, cuyo eje central se encuentra enfocado en realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustentan la exoneración penal como podría ser la aplicación del principio in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal en su favor.

Afirmó que el asunto que se analiza, debe ser imputado bajo el régimen de responsabilidad objetivo, en donde se estudie la configuración de los elementos estructurales, como lo son: i) el hecho, ii) el daño y ii) el nexo causal, obligación que está en cabeza de la parte demandante. Bajo dicha premisa, manifiesta que el daño antijurídico no existió, dado que la audiencia preliminar se encuentra ajustada a derecho, no observando capricho, arbitrariedad, negligencia o culpa en el actuar del Juez de Garantías.

De la actuación allegada señaló, se evidencia que la teoría presentada por la FGN al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, teniendo falencias probatorias, que conllevaron a que el Juzgado de Conocimiento, no pudiese emitir sentencia condenatoria. Concluyó que, desde el punto de vista de la causalidad material, la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante, fue producto de las actuaciones del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional y el daño que se alega.

Propuso a título de excepciones de mérito, las que denominó “*Inexistencia de Perjuicios*”, “*Ausencia de nexo causal*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

### **3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 99-119)**

La apoderada de la entidad accionada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que no es posible declarar su responsabilidad, toda vez que no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver la parte actora.

Luego se refirió a las pretensiones indemnizatorias, resaltando la independencia del juez para tasarlas en cada caso, sin embargo, ante una eventual condena, solicitó que se tengan en cuenta las pautas fijadas por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios morales; también indicó que el daño emergente y lucro cesante deben ser denegados porque el demandante no prueba ni aporta documento que acredite, en el primer caso el pago de honorarios de abogado y en el segundo, los ingresos que percibía; en igual sentido el denominado daño a la vida en relación, pues el mismo se refiere a aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo

corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

Enseguida citó el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia y las funciones que allí se asignan a la FGN, luego con cita del artículo 66 de la Ley 906, recordó que como titular de la acción penal, está obligada a realizar las investigaciones de los hechos que revistan características de delito, aún de oficio, por lo que en el caso concreto obró con base en su deber legal y sus decisiones se ajustaron a presupuestos jurídicos, fácticos y probatorios, no fue subjetiva, caprichosa, arbitraria ni violatoria del derecho a la defensa del señor Yimer Andrés Galvis Olivero, pues a este, se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción.

Concluyó indicando que la privación de la libertad no constituye automáticamente un daño antijurídico y menos aún, si el procesado es absuelto por in dubio pro reo, caso en el cual aplica una falla del servicio, circunstancia que no se presentó en el sub examine.

Propuso las excepciones de *“Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación”*, *“Falta de legitimación material en la causa por pasiva”*, *“inexistencia del nexo causal”*, *“cumplimiento de un deber legal”*, y *“hecho de un tercero”*, ésta última argumentada en que las circunstancias que rodearon el proceso y los hechos que originaron la incentivación fueron producto de los testimonios de Marleny Trillera y Jorge Andrés Camargo Cardozo; las restantes excepciones en un todo comparten la tesis de la ausencia de responsabilidad de la FGN por no ser la que decide sobre la restricción de la libertad que se le impuso al demandante.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 31 de julio de 2018, admitida por el Juzgado a través de auto fechado 17 de septiembre de 2018, disponiendo lo de Ley (Fol. 77). Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del 19 de marzo de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 134), la cual se llevó a cabo el día 09 de julio de 2019, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (Fol. 157-168). En la misma audiencia se evacuaron las pruebas testimoniales, en virtud del principio de concentración; luego, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales allegadas con posterioridad y al considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (Fol.179) dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derecho del cual hicieron uso las partes así:

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandante (Fol. 199-215)**

Reiteró los argumentos esgrimidos en el libelo introductorio, igualmente trajo a colación diversas providencias del Consejo de Estado en las que se ha condenado a la Nación al pago de perjuicios por haberse declarado su responsabilidad patrimonial en casos de privación injusta de la libertad y sobre los conceptos que a título de reparación solicita.

Transcribió un amplio extracto del fallo absolutorio del 20 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, concluyendo que era deber de la FGN, previo al acto de captura, evaluar el caso en particular, determinando si se trataba del responsable del delito de homicidio agravado, en lugar de prolongar la privación de la libertad del hoy demandante por más de 30 meses, sin que pueda excusarse en el hecho de un tercero, como pretende hacerlo ver.

### **5.2. Rama Judicial (Fol. 180)**

La apoderada se ratificó en todas y cada una de las razones de hecho y de derecho expuestas en la contestación de la demanda y reitera su petición de absolver de todo cargo a la entidad que representa.

Solicitó que se tenga en cuenta la sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, consejero ponente Doctor Jaime Orlado Santofimio Gamboa, radicado 54001233100020000183401 (30134), cuyo eje está enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustenta la exoneración penal, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatoria.

### **5.3. Fiscalía General de la Nación (Fol. 181-188)**

Señaló la apoderada judicial que, si bien el operador jurídico dio aplicación al principio de la duda, el mismo no genera automáticamente una responsabilidad para el Estado y que en el caso bajo estudio, no es posible concluir que por parte de la entidad que representa, se hubiere presentado una actuación irregular o desproporcionada.

Agregó que el daño antijurídico recae sobre la detención injusta, por lo que es lógico concluir que solo será responsable del mismo, quien haya sido el competente para imponer la medida que, según la Constitución y la ley, se trata del Juez de Control de Garantías. Asimismo, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se presentaron los hechos, indicó que estos fueron producto del hecho de un tercero, por lo que no se predica una causalidad entre el hecho y una eventual falla en la prestación del servicio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Se concentra en determinar si la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por privación injusta de la libertad del señor Yimer Andrés Galvis Olivero, ocurrida entre el **18 de abril de 2013 y el 23 de octubre de 2015**, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, pero posteriormente se le absolvió mediante sentencia.

### 3. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

#### **4. LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD COMO FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Siendo el derecho a la libertad personal un derecho de carácter *ius fundamental* y estando así previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, resulta claro advertir que el Estado tiene una primerísima obligación de garantizar el goce efectivo de ese derecho a todas y todos los habitantes del territorio nacional.

Sin embargo, se trata de un derecho que no es absoluto, pues el Estado en ejercicio del *ius puniendi*, puede limitar el derecho a la libertad personal aún sin que exista sentencia de condena en firme, eso sí, mediando orden de autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos en la ley, como es el caso de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.

##### **4.1. Posición del Consejo de Estado**

En tratándose de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en un primer estadio, la jurisprudencia del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad patrimonial por privación injusta de la libertad, operaba siempre y cuando se comprobara la existencia de un error de la administración de justicia (Gil Botero, 2013; pág. 483), error que debía demostrarse respecto de la providencia que había dispuesto la medida de aseguramiento, lo que se traducía en una falla del servicio.

Luego, en una segunda etapa, se indicó por el Consejo de Estado que cuando una persona privada de la libertad resulta absuelta por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, esto es: porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, se configuraba un evento de detención injusta, considerando que lo injusto, no estaba en el actuar de los agentes del Estado, sino en el sufrimiento desproporcionado que se le causaba al administrado y, por lo tanto, procedía la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política, esta vez, bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Con la expedición de la Ley 270 de 1996, se estableció en su artículo 65 una cláusula especial de responsabilidad patrimonial del Estado por “*los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*” siendo uno de los títulos de imputación, “la privación injusta de la libertad” y en el artículo 68 *Ibidem*, se indicó que “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*”

Frente al anterior título de imputación, el Consejo de Estado consideró en varias oportunidades, que a pesar de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 antes citado, al margen de su derogatoria, debían continuar siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del citado precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez contencioso

administrativo podía acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>1</sup>.

En lo que podría considerarse una tercera etapa luego de la expedición de la Constitución Política de 1991, el Consejo de Estado señaló en sentencias como la del 29 de enero de 2012, de la Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicación No. 250002326000199510714-01, que había lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en virtud de sentencia absolutoria derivada de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido con el lleno de las exigencias legales, *“lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de aseguramiento”*

A partir de allí, resultó que en aquellos casos en los cuales resultaba aplicable el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible), por haberse configurado la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en dicha norma, o en el caso de la absolución por la aplicación del *in dubio pro reo*, se acogía el criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta por estas causales, sin que resultara relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia.

No obstante lo anterior, si se presentaba un evento no contemplado dentro de aquellas cuatro (4) causales, debía analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida “injustamente” (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debía ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla, acudiendo entonces al régimen de la falla del servicio.

Esta postura hizo camino en la Sección Tercera, con especial énfasis a partir de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (expediente 23.354), en la que se aclaró que el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 era un referente que precisaba los eventos de privación injusta de la libertad, pero que no podía entenderse como una limitante a la responsabilidad del Estado, ya que dicha responsabilidad surge directamente del canon constitucional previsto en el artículo 90, eficaz por sí mismo para edificar la responsabilidad del Estado en esta materia.

---

<sup>1</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

Esta sentencia indicó que por regla general, bastaba con acreditar el daño, esto es, la privación de la libertad, que se consideraba antijurídica, cuando luego se precluía la investigación o se absolvía por las causales arriba citadas, sin que fuera necesario realizar un análisis respecto de la existencia de una falla del servicio, cuyo estudio se consideró entonces, excepcional.

Luego el 15 de agosto de 2018, se dictó la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947), que modificó y unificó la jurisprudencia en relación con la responsabilidad del Estado en casos de privación de la libertad, enfocando la responsabilidad del Estado a partir de la demostración de la antijuridicidad del daño (la detención) y haciendo obligatorio para el juez administrativo, la evaluación de la conducta del sindicado, para determinar si este había obrado con dolo o culpa grave, desde la perspectiva del derecho civil.

Esta sentencia de unificación fue dejada sin efectos por la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B del 15 de noviembre de 2019, al interior de la radicación 11001-03-15-000-2019-00169-01, y no se conoce que se haya emitido una sentencia de reemplazo.

Sin embargo, se sabe de al menos cuatro decisiones posteriores emanadas de la misma Sección Tercera, esta vez la Subsección C, dictadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2019<sup>2</sup>, en las que el Consejo de Estado, vuelve a señalar la necesidad de acreditar la antijuridicidad del daño de privación injusta de la libertad, señalando que la antijuridicidad no deviene automáticamente dada por una decisión de preclusión o de absolución en favor del sindicado, para lo cual se requiere analizar en primer lugar, la actuación judicial que dispuso la privación de la libertad y además se debe valorar la conducta del detenido. Específicamente, uno de tales fallos señaló:

*“Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354) (...) en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y desestimando el deber de responder para la Administración.*

---

<sup>2</sup> Ver los fallos del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, Radicados: 25000-23-26-000-2009-00250-01 (48393), 76001-23-31-000-2010-02027-01 (46921) y 25000-23-26-000-2011-00472-01 (47041) del 29 de noviembre de 2019 C.P. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y Radicación: 05001233100020110135401 (49447) del 11 de diciembre de 2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello **el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia**, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto”<sup>3</sup>.

Dice más adelante la misma providencia:

*“...si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda (...). Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad”<sup>4</sup>.*

Para no incurrir tampoco en el yerro de privilegiar un solo régimen de responsabilidad (el de la falla del servicio), la misma providencia señaló:

*“Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 11 de diciembre de 2019, radicación 05001233100020110135401 (49447) C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES.

<sup>4</sup> Idem

*Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado”<sup>5</sup>.*

#### **4.2. Posición de la Corte Constitucional**

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia SU-072/18 del 05 de julio de 2018, advirtió, luego de hacer un recorrido histórico por las diferentes tesis que se han manejado al interior del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, que como valor, derecho y principio, la libertad no es absoluta, en tanto el derecho punitivo tiene la obligación de su protección, pero también la facultad de restringirla en casos puntuales a saber: para garantizar la comparecencia del investigado, para preservar las pruebas y cuando se busque proteger a la comunidad, especialmente a las víctimas.

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional, que la medida de detención preventiva no se equipara a la pena, en tanto comporta un juicio menos riguroso y con ella no se busca sancionar a la persona por la comisión del delito, sino garantizar la protección de unos fines constitucionales, sin que ello comporte una agresión al principio de presunción de inocencia.

Indicó también, que es posible predicar que la decisión de privar al investigado de la libertad ante eventos donde el hecho no haya existido o la conducta sea atípica, puede advertirse como irrazonable y desproporcionada, y en tales casos es factible aplicar el título de imputación objetivo, al demostrarse sin dificultad el daño antijurídico, en cuanto en estos eventos los jueces y fiscales tienen las herramientas jurídicas para definir con certeza y prontitud la existencia de estos eventos.

Ahora, en cuanto a los casos en donde se concluya que el procesado no cometió la conducta o se dé aplicación al in dubio pro reo, resulta de mayor cuidado el estudio del caso, pues ello exige un esfuerzo mayor, por lo que una condena automática del Estado, en estos supuestos, no sería adecuada. En síntesis indicó que *“el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la falla del servicio como a un título de imputación objetivo, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado”*.

Con las tesis imperantes, corresponde al Juez un estudio más juicioso y profundo alejado de fórmulas automáticas, que implica analizar de entrada la antijuridicidad del daño que se aduce irrogado como primer elemento de responsabilidad estatal en cualquiera de los regímenes de imputación, de cara a la legalidad de la decisión de privación de la libertad y la conducta asumida por quien fue privado de la libertad, para determinar si obró con culpa grave o dolo que hubiere dado lugar al inicio del proceso penal y a la decisión restrictiva de su libertad.

Por ende, a continuación se hace una breve mención a los presupuestos de legalidad de las medidas de aseguramiento bajo el sistema procesal penal vigente.

---

<sup>5</sup> Idem

## 5. IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO VIGENTE

Con respecto a la privación de la libertad de manera preventiva, es necesario precisar que frente a los requisitos para proferir medida de aseguramiento, la **Ley 906 de 2004**, que rige para los delitos cometidos a partir del **01 de enero de 2005**, señala que la medida de aseguramiento, será decretada por el Juez de Control de Garantías, cuando aparezca una inferencia razonable de autoría o participación del imputado en la conducta punible que se investiga con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y en la información legalmente obtenida. Además, deben reunirse unos presupuestos subjetivos relacionados con los fines constitucionales de la medida de aseguramiento (protección a la comunidad o la víctima, conjurar el riesgo de fuga del imputado y/o evitar que pueda obstruir el desarrollo del proceso) <sup>6</sup>.

De tener por acreditados esos presupuestos de orden probatorio y subjetivo, el juez de control de garantías estudiará la procedencia de la medida de aseguramiento, si esta es restrictiva de la libertad en establecimiento carcelario, de cara a los presupuestos objetivos referidos en el artículo 313 de la ley 906, modificado por el artículo 60 de la ley 1453 de 2011, tales como el quantum mínimo de la pena previsto para el delito, el juez de conocimiento competente, entre otros.

## 6. HECHOS PROBADOS

### • DEL PROCESO PENAL Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

De acuerdo con las piezas procesales allegadas, las cuales forman parte del correspondiente proceso penal, se puede precisar por parte del Despacho que se encuentran probados los siguientes hechos:

- 6.1. En el caso concreto, se logró establecer que el señor Yimer Andrés Galvis Olivero fue capturado el día 17 de abril 2013, en cumplimiento de la orden de captura N°0423301 del 04 de abril de 2013, expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Chaparral con función de control de garantías, por el presunto punible de homicidio. (fol. 389-390, archivo en formato WMA denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_0 que se puede escuchar en el DVD visible a folio 562 del cuaderno de pruebas de oficio)
- 6.2. En la audiencia preliminar, se le imputó a Galvis Olivero el delito de *homicidio agravado*. De igual manera, se solicitó por parte de la FGN la medida de aseguramiento consistente en detención intramural en establecimiento carcelario, petición que fue acogida por el Juez Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Chaparral. (archivos en formato WMA denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_0 y denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_1 que se pueden escuchar en el DVD visible a folio 562 del cuaderno de pruebas de oficio).

---

<sup>6</sup> Ver artículos 308 y ss de la ley 906 de 2004.

- 6.3.** Los hechos materia de investigación en el proceso penal, tuvieron su origen en el homicidio cometido el 02 de julio de 2012, en el municipio de Chaparral, sobre la humanidad del señor Germán Rufino Galindo Baquero, quien recibió tres impactos de bala y según se decía por la FGN, los mismos fueron presuntamente realizados por el señor Luis Guillermo Guzmán Méndez, quien, una vez perpetrado el crimen, le entregó el arma de fuego a Yimer Andrés Galvis Oliveros, el cual se encontraba cerca del lugar, esperándolo para la huida en una motocicleta. (fol. 4, 274-277, 411-418, archivo en formato WMA denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_0 que se puede escuchar en el DVD visible a folio 562 del cuaderno de pruebas de oficio y fol.42-34 cuaderno principal)
- 6.4.** La solicitud hecha por la FGN y la decisión tomada por el Juez de control de garantías de imponer la medida de aseguramiento, tuvo como fundamento, según se puede escuchar del registro, los EMP y EF recogidos hasta entonces y que permitían inferir, según el ente acusador y el funcionario judicial que acogió la petición, que el imputado podía ser coautor de la conducta punible que se le endilgó, así como también se tuvo en cuenta la gravedad y naturaleza del delito – *homicidio agravado*-, los fines constitucionales relacionados con la protección a la comunidad y garantizar la comparecencia del imputado al proceso; finalmente, en el aspecto objetivo, se señaló la viabilidad de la medida solicitada, por el quantum mínimo de la pena prevista para la conducta punible imputada. (archivos en formato WMA denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_0 y denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_1 que se pueden escuchar en el DVD visible a folio 562 del cuaderno de pruebas de oficio),

Dentro de los EMP, EF y la información legalmente obtenida presentados en la audiencia concentrada en la cual se impuso la medida de aseguramiento al ahora demandante Yimer Andrés Galvis Olivero, se encuentra la entrevista rendida el 2 de marzo de 2013 por Marleny Trillera Molano y la entrevista del señor Jorge Andrés Camargo Cardona, siendo la primera, testigo presencial de los hechos, pues el occiso era su yerno y se encontraba con él en el momento en que estos ocurrieron. Además hubo un reconocimiento fotográfico que éstos hicieran el 08 de marzo de 2013, en donde ambos coinciden en señalar al señor Galvis Olivero, como aquel que se encontraba cerca del lugar de los hechos como “campanero”, recibiendo el arma después de cometido el crimen y quien emprendió la huida en una motocicleta con el perpetrador. (Fol. 274-277, archivo en formato WMA denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_0 que se puede escuchar en el DVD visible a folio 562 del cuaderno de pruebas de oficio)

- 6.5.** El **20 de mayo del 2016** se dictó sentencia absolutoria en favor del señor Yimer Andrés Galvis Olivero, por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Chaparral, al haber avizorado incongruencias en las declaraciones que inicialmente diera Marleny Trillera, con las dadas a posteriori en el juicio oral, en relación al cómo ocurrieron los hechos y respecto del reconocimiento en fila de personas de los implicados, situaciones que reconoció en la audiencia de juicio oral, donde incluso señaló y así lo destacó el juez, que en el reconocimiento

fotográfico empezaron como a presionarla. Adicionalmente se indicó por parte del funcionario judicial, que el testigo Andrés Camargo tenía un cuadro de insolvencia moral, que no permitía darle credibilidad a lo atestiguado, pues según las pruebas allegadas por la defensa, tenía un historial conflictivo con la justicia (Fol.24-31 del cuaderno principal)

De la misma forma se dejó plasmado en las consideraciones del fallo absolutorio, que pese a que en un primer momento se dijo que eran soldados los coautores del crimen, en el juicio se demostró que ni el señor Yilmer Andrés Galvis Oliveros ni el otro acusado hacían parte de las FF.MM. para la fecha de los hechos, sino que la incorporación del aquí demandante se dio el día 24 de julio de 2012 y para prestar el servicio militar obligatorio, es decir, 22 días luego de ocurrido el homicidio.

También fue sustento de la sentencia absolutoria, que la señora Ofir Prieto señaló que, para el día y hora de los hechos, el aquí demandante se encontraba con ella en un puesto de ventas que esta tenía en el parque de Chaparral, además, que el señor Jaime Arias Cometa, jefe del acusado, declaró que lo vio salir del trabajo entre las 4:30 y 5:00 p.m., lo que impediría su participación en los hechos, por el lugar y hora en que estos ocurrieron.

Se dijo igualmente en el fallo, que hubo varios testigos que afirmaron que el señor Yilmer Andrés Galvis Oliveros no sabía conducir motocicleta, incluso su jefe afirmó que aquel siempre se desplazaba a pie por esa razón y sumado a ello, se tuvo en cuenta que al acusado nunca le había sido expedida licencia de conducción, lo que resultó extraño, pues precisamente su presunta participación en el crimen se hacía consistir en la conducción de este medio motorizado para asegurar la huida del lugar de los hechos. (Fol.24-31 del cuaderno principal)

- 6.6.** La sentencia absolutoria fue apelada por la FGN y confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala de Decisión Penal el 2 de febrero de 2018, de cuyos argumentos relevantes, se destacan las contradicciones detectadas en las declaraciones de la señora Marleny Trillera –testigo presencial del hecho- sobre la forma tan disímil de describir físicamente al homicida al día siguiente del hecho cuando rindió su primera declaración, respecto a la forma en que lo hizo en la entrevista del 2 de marzo de 2013, así como el yerro cometido en la diligencia de reconocimiento en fila de personas del 13 de junio de 2013, donde en lugar de señalar a la persona acusada y que presuntamente había accionado el arma de fuego, procedió fue a señalar a otro de los integrantes de la fila.

También llamó la atención del Tribunal, las distintas versiones dadas por la testigo sobre la presunta participación del otro sujeto, es decir, de quien recibió el arma de fuego y huyó con el tirador, pues en su primera declaración del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, dijo que lo habían recogido en una moto, luego el 2 de marzo de 2013, señaló que en la esquina de Cootransrío estaba otro sujeto y que huyeron en la moto, pero ya en el juicio oral, afirmó que habían huido a pie.

Estos, juntos con los demás argumentos plasmados en el fallo de segunda instancia, permitieron a esa corporación, arribar a la misma conclusión del Ad-Quo, en cuanto a que no se demostró la responsabilidad penal del acusado, siendo en consecuencia confirmada su absolución.

## 7. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para imputar responsabilidad patrimonial al Estado, para lo cual conforme lo señala el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el extremo demandante, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

### i) ACREDITACIÓN DEL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*<sup>7</sup>.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable<sup>8</sup>, anormal<sup>9</sup> y que se trate de una situación jurídicamente protegida<sup>10</sup>*.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”*<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

<sup>8</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

<sup>9</sup> “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como *“violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere”*. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

En el caso concreto se logró establecer que el señor Yimer Andrés Galvis Olivero fue capturado el 17 de abril de 2013 y que estuvo privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra, desde el día **18 DE ABRIL DE 2013 AL 23 DE OCTUBRE DE 2015**.

Así las cosas, el daño se concreta en la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Yimer Andrés Galvis Olivero durante el mentado periodo de tiempo, sin que pueda catalogarse como antijurídico, hasta tanto se analicen **las circunstancias de hecho y de derecho que conllevaron a la imposición de la medida de aseguramiento**.

## ii) LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Se debe recordar que la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018<sup>12</sup> señaló que ningún cuerpo normativo establecía un régimen de responsabilidad específico que debería aplicarse en los casos de privación de la libertad, por lo tanto, el juez administrativo es quien debe hacer un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

Precisado lo anterior y aunque el señor Yimer Andrés Galvis Olivero estuvo privado de la libertad y con posterioridad se le dictó sentencia absolutoria, dicha situación no es suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, por lo tanto, el Despacho debe entrar a analizar si la medida resultó injusta y como consecuencia de ello se produjo un daño antijurídico imputable a la administración, acudiendo para este caso el Juzgado al estudio del asunto bajo la óptica de la falla del servicio.

De conformidad con el audio allegado al proceso y proveniente de la prueba trasladada del expediente penal (archivo en formato WMA denominado 73616600072520128004300\_731684004001\_0 que se puede escuchar en el DVD visible a folio 562 del cuaderno de pruebas de oficio), considera este Despacho que la FGN sustentó en debida forma los requisitos objetivos y de necesidad para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, pues se refirió a la calidad del delito y al quantum mínimo de la pena a imponer, también argumentó con suficiencia acerca del cumplimiento de dos de los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, al aducir que la gravedad de la conducta punible presuntamente desplegada por el imputado, permitía considerar que su libertad representaba un peligro para la seguridad de la comunidad, así como un riesgo de fuga, por lo que la medida resultaba adecuada y proporcional.

Sin embargo, en punto de la inferencia de autoría o participación del hoy demandante, que era lo primero que se debía acreditar en la audiencia, si bien la FGN aportó las entrevistas rendidas por la testigo presencial del hecho y por el señor Jorge Andrés Camargo que señalaban al hoy demandante como aquel que garantizó la huida de quien disparó el arma de fuego contra la humanidad del señor

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Germán Rufino Galindo Vaquero, lo cierto es que desde la misma fase de investigación, se evidenciaban serias contradicciones en la versión de la testigo presencial, pues al día siguiente de los hechos –el 3 de julio de 2012- había descrito a un sujeto de características físicas totalmente distintas al que luego describió en la entrevista juramentada del 2 de marzo de 2013.

Sus contradicciones fueron más allá de la forma de describir al homicida, pues también había serias inconsistencias en la narración de la forma en que ocurrieron los hechos y que precisamente llamaron la atención tanto del Juez Penal del Primera instancia, como del superior que conoció la apelación del fallo absolutorio, y no se hace referencia a aquellas que se le sumaron en el juicio oral, sino a las dos primeras versiones que en etapa de investigación y antes de la propia captura del señor Galvis Olivero ya se presentaban en los dichos de la señora Marleny Trillera.

Ante tal situación, le correspondía a la FGN fortalecer su investigación, ya fuera para corroborar la versión de los testigos o para desvirtuarla, pero no se preocupó, antes de pedir incluso una orden de captura contra el hoy demandante, por cumplir cabalmente su labor investigativa con el recaudo de otros EMP y EF, que le permitieran entre otros aspectos, averiguar dónde estaba el señor Yilmer Andrés Galvis Olivero el día y hora de los hechos, si era cierto o no que sabía conducir motocicleta, si contaba con licencia de conducción, si para la época del homicidio hacía parte de las FF.MM como se creía respecto de los implicados en el delito, si había algún tipo de animadversión entre el señor Galvis Olivero y el testigo Jorge Andrés Camargo que lo identificaba como el conductor de la motocicleta o incluso con la propia víctima.

Por lo anterior, se considera que hubo un actuar precipitado y descuidado de la FGN en su labor investigativa y por ende, al aventurarse a solicitar tanto la orden de captura como la propia medida de aseguramiento privativa de la libertad en la audiencia concentrada del 18 de abril de 2013, cuando el tiempo estaba de su lado para investigar con mayor recelo y cumplir a cabalidad su función misional, pues no se trataba de imputar o de pedir medidas de aseguramiento con una investigación superficial, sino que le correspondía en este y en todos los casos, recaudar elementos de convicción que de verdad justificaran la restricción del derecho a la libertad de locomoción del investigado.

Frente al actuar del Juez de Garantías que impuso la medida, en la audiencia preliminar hizo referencia concreta a las razones por las cuales consideraba que el imputado era posible autor o participe de la conducta punible, pues incluso manifestó, como se puede oír en el minuto 15:30 del audio de la audiencia concentrada en DVD visible a folio 562, del cuaderno de pruebas de oficio, bajo el nombre 73616600072520128004300\_731684004001\_1, que *“se puede inferir razonadamente que puede ser el autor o participe de la conducta delictiva que se investiga... el señor fiscal nos ha traído a colación y nos ha puesto de presente la declaración de la señora Marleny Trillera y el señor Andrés Camargo, personas que narran de manera clara y precisa una actividad la cual se llevó a cabo por dos sujetos, los describe físicamente y dan cuenta que uno de ellos acciona un arma de*

*fuego y posteriormente, fue y se la entregó a otra persona que lo esperaba en una esquina..”*

Es decir que el Juez encontró en el material probatorio descubierto en ese momento por la FGN, razón suficiente para inferir la coautoría del ahora demandante. Según lo señalado en su argumentación fáctica y jurídica, el funcionario judicial, tomó en consideración los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que se le suministraron, sin conocer de las contradicciones que se presentaban en las declaraciones de la testigo presencial, en aspectos tan relevantes como la descripción física de los homicidas y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, por lo que con la información que apenas se le reveló en la audiencia, el funcionario tenía razón al entender cumplido el requisito del artículo 308 del C.P.P. para imponer medida de aseguramiento y frente a los aspectos objetivos, subjetivos y relacionados con la proporcionalidad de la medida, también habían razones suficientes para tenerlos por acreditados, además aquí no han sido cuestionados en forma alguna.

No pretende este Juzgado desconocer el escalonamiento en materia probatoria que está previsto para cada una de las etapas del proceso penal acusatorio, que van desde la inferencia razonable de autoría o participación que se requiere al momento de imponer la medida preventiva (art. 308 C.P.P.), hasta el conocimiento más allá de toda duda para emitir fallo de condena (art. 381 del C.P.P.), pasando por una probabilidad de verdad al momento de formular la acusación (art. 336 del C.P.P.).

Pese a ello, es necesario destacar que en el caso bajo estudio, la FGN no investigó de manera suficiente y solo le llevó al Juez de Garantías, unos EMP y EF que coincidían con su tesis de la presunta autoría o participación del imputado, pero que en conjunto con los demás elementos con los que contaba para ese entonces, habrían sembrado serias dudas, incluso sobre la posible autoría o participación del señor Yimer Andrés Galvis Olivero en la conducta que le fue imputada, dudas que como se dijo, debieron ser aclaradas en sede de investigación y antes de pedir incluso la captura del hoy demandante.

Hace énfasis este Despacho, en que la FGN, ante las contradicciones de la testigo presencial o aún sin ellas, atendiendo al principio de investigación integral, debió entrevistar a las personas del entorno del hoy demandante, también estaba obligada a averiguar en bases de datos del RUNT si el demandante tenía licencia de conducción y con su entorno cercano, haber indagado si le conocían como conductor de motocicleta, de igual forma debió consultar con la oficina de incorporación de las FF.MM. si para la época de los hechos, el investigado formaba parte de sus filas, por lo que en verdad se puede decir que hubo una deficiencia grande en la labor investigativa, que se puede catalogar como una falla en el servicio.

Para el caso del Juez de garantías que impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, se tiene que este obró en consecuencia con los EMP y EF ofrecidos por el ente acusador, sin conocer pormenores más allá de lo que le fue expuesto en la audiencia y que analizado sin contexto, determinaba la procedencia de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, por lo que su actuación no

fue arbitraria o caprichosa, sino que se ciñó a la dinámica del sistema penal oral acusatorio, donde el juez penal decide sin ninguna facultad probatoria oficiosa (salvo contadas excepciones en etapa de garantías) sino únicamente con lo que le es revelado en la propia audiencia.

### **iii) EL NEXO DE CAUSALIDAD.**

Dicho lo anterior, se advierte que se demostró la falla del servicio de la FGN, pero no de la Rama Judicial, ya que aquella al solicitar, tanto la orden de captura como la medida de aseguramiento a pesar de las serias contradicciones de su testigo presencial, dejó de realizar una labor investigativa integral y como era su deber, que de haberse realizado, seguramente le habría inhibido de pedir incluso la captura del hoy demandante señor Yilmer Andrés Galvis Olivero. Por ende, se considera que a este ciudadano se le privó injustamente de su derecho constitucional a la libertad de locomoción y ello fue consecuencia del actuar de la demandada FGN.

Finalmente, en lo que respecta a la conducta del señor Yimer Andrés Galvis Olivero, no hay intervención suya que pueda serle reprochada desde el punto de vista de la responsabilidad civil en la privación de la libertad de la que fue objeto, pues como lo podía ver la FGN, su nombre solamente apareció por los testimonios dados y un cuestionado reconocimiento fotográfico, es decir, no hay forma de señalar que incurrió en conductas dolosas o gravemente culposas que hubiesen determinado la privación de su libertad.

Bajo este hilo conductor, el Despacho concluye que:

1. La privación de la libertad del demandante constituye un daño antijurídico imputable a la FGN, toda vez que al momento en que esta hizo la solicitud de medida de aseguramiento intramural, era conocedora de las serias contradicciones presentadas en la versión de los hechos y aun así, presentó ante el Juez de Control de Garantías, los EMP y EF que coincidían con su aspiración de acreditar una inferencia de autoría o participación del imputado en los hechos investigados, pero que en contexto con la escasa investigación adelantada hasta ese entonces, revelaban que aun no había tal inferencia.
2. Se considera que la privación de la libertad del demandante no es atribuible a la Rama Judicial, toda vez que se aprecia que al momento de proferir el Juez de Control de Garantías la medida de aseguramiento, tomó los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida presentados por la FGN, que sin contexto, eran suficientes para inferir razonablemente la coautoría o participación del imputado en los hechos investigados.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho razones suficientes para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el ciudadano Yimer Andrés Galvis Olivero, acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se han dejado reseñadas.

## 8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

### 8.1. Perjuicios Morales

En relación con la tasación de perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad, siguiendo lo reiterado por el Consejo de Estado, se tiene que es con apoyo en las máximas de la experiencia que hay lugar a inferir que esa situación le generó dolor moral, angustia y aflicción a la persona que, por esa circunstancia, vio afectada o limitada su libertad; perjuicio que se hace extensible a sus seres queridos más cercanos, quienes se afectan por la situación de tristeza y zozobra por la que atravesó su familiar<sup>13</sup>. Por lo que, en este mismo sentido también ha dicho que bajo dicha presunción, deben ser indemnizados quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge, compañero permanente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o civil.

Valorando las circunstancias del caso en concreto, se tendrá en cuenta los baremos fijados con fines de estandarización judicial por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así mismo, la jurisprudencia ha manifestado que *“con el fin de calcular el monto indemnizatorio por perjuicios morales, se debe tener en cuenta qué tipo de medida afectó a la víctima, esto es, si se trató de una privación de la libertad en establecimiento carcelario, detención domiciliaria o si se le impuso una privación jurídica de la misma, pues la indemnización a reconocer frente a una persona que ha sufrido la restricción de su libertad en establecimiento carcelario no será la misma que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la soportó allí; así, en los casos en que dicha medida se cumple en un centro carcelario, la indemnización será del 100%, mientras que, en los casos en que la privación de la libertad se cumple en el domicilio, el monto a indemnizar debe reducirse en un 30%”*<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Martha Nubia Velásquez Rico, radicación No. 76001-23-31-000-2003-03663-01(50003)

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de 1 de agosto de 2016, expediente 39.747, y del 10 de mayo de 2018, expediente 44.344, ambas con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Como quedó demostrado en el proceso, el señor Yimer Andrés Galvis Olivero cumplió la medida de aseguramiento en un centro de reclusión penitenciario y carcelario, en donde la indemnización será del 100%. Además, ha de tenerse en cuenta que el tiempo de la medida impuesta correspondió a 30 meses y 05 días calculados desde el **18 de abril de 2013 al 23 de octubre de 2015**.

Se reconocerá la indemnización a la víctima directa, el señor Yimer Andrés Galvis Olivero, a la señora Martha Rocío Olivero como madre, Edison Javier Olivero, Olmer Yoan Galvis Olivero, en calidad de hermanos y Victoria Oliveros Lozada, quien es la abuela de la víctima directa, lo anterior como quiera que estos se encuentran en el primer y segundo grado de consanguinidad, según lo preceptuado en el artículo 35 del Código Civil, tal y como se acredita con los registros civiles aportados al proceso, presumiéndose para todos ellos un daño moral.

Respecto a Yilena Piña Morales, quien reclama como compañera permanente de la víctima directa, el despacho evidencia inconsistencias en los testimonios dados por Marleny Betancourt, Samaris Criollo Álvarez y Roossvvel Rojas Ruiz, quienes afirman que para la época de la privación injusta de la que fuera objeto Galvis Olivero, éstos ya convivían, pero lo cierto es que el registro de nacimiento de Juan Pablo Gracia Peña, evidencia que éste nació producto de otra relación – de la que también es producto Laura Valentina Gracia Piña, aquí demandante como hija de crianza- meses después de la privación de Galvis Olivero, pues Juan Pablo nació el 1 de junio de 2013 y la captura se dio el 19 de abril de 2013, lo que permite inferir que no había una relación entre estos o si la había, la misma era incipiente hasta entonces, pues recuérdese que además de su vocación de permanencia, se ha dicho que la misma debe ser singular, lo que se traduce en monogamia, según la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, lo que en el presente caso no pasó, según deja ver la prueba documental aportada.

Lo anterior cobra más sustento cuando incluso, la señora Samari en su testimonio, siendo interrogada por el apoderado de la Rama Judicial, manifiesta que antes de la privación, la señora Yilena Piña, presunta compañera permanente, no trabajaba y dependía de Yimer Andrés, porque debía cuidar a su hijo pequeño- refiriéndose a Juan Pablo-, hecho que no resulta lógico, pues el menor ni siquiera había nacido para la época.

Por lo anterior, tampoco se procederá a indemnizar a Juan Pablo y Laura Valentina Gracia Peña, quienes alegan ser hijos de crianza, pues no se acredita que efectivamente existía para la época, ese lazo sentimental que se requiere, ni tampoco que su madre biológica hubiere sido compañera permanente del aquí demandante al momento de la privación de la libertad de este.

Frente a los demandantes Javier Santiago Olivero Aguiar, Adela Oliveros, Floralba Oliveros, Brahian Esneyder Oliveros, Daneyi del Pilar Guiza Oliveros, Francein Guiza Oliveros y Mileidy Guiza Oliveros, si bien acreditaron su parentesco con la víctima directa mediante registros civiles aportados al proceso, el mismo corresponde al 3° y 4° de consanguinidad, por lo que no se puede presumir el daño

moral, teniendo entonces los demandantes la carga de la prueba respecto a este perjuicio, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, no se aporta otro medio de prueba que permita establecer que dichos demandantes efectivamente sufrieron una zozobra o congoja durante el tiempo en el cual el señor Galvis Olivero fue privado de la libertad, pues si bien los testimonios recaudados pretenden dar fe de ello, el despacho no les puede dar ese máximo de credibilidad, una vez que ha evidenciado inconsistencias de tal magnitud como las antes referidas, por lo que no se reconocerá dicha indemnización a favor de estos.

Tampoco se reconocerá las indemnizaciones a favor de los llamados abuelo y padre de crianza, Víctor Manuel Sanjuanes y Jacinto Betancourt respectivamente, pues si bien, como lo ha reconocido el Consejo de Estado están legitimados por activa para reclamar perjuicios morales dentro de los procesos de responsabilidad, tal condición debe probarse en el proceso y pese al testimonio dado, el mismo se advierte insuficiente y poco creíble por las razones ya explicadas, y no se cuenta con otra prueba que le respalde. En igual sentido, si la parte actora los refiere como terceros damnificados, también tiene la carga de la prueba, incumplida en este caso.

Así las cosas, se procederá a indemnizar por los perjuicios morales únicamente a la víctima directa y a sus parientes demandantes hasta el 2º grado de consanguinidad, como se muestra a continuación:

YIMER ANDRÉS GALVIS OLIVERO	Víctima Directa	100 SMLMV
MARTHA ROCIO OLIVERO	Madre	100 SMLMV
EDISON JAVIER OLIVERO	Hermano	50 SMLMV
OLMER YOAN GALVIS OLIVERO	Hermano	50 SMLMV
VICTORIA OLIVEROS LOZADA	Abuela	50 SMLMV

## 8.2. Perjuicios Materiales

### **Daño emergente:**

En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019<sup>15</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que ese rubro se reconocerá siempre que se cumpla de forma concurrente con cada uno de los siguientes requisitos, a saber:

### **“Respecto del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales:**

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*i) Se reconoce el daño emergente por pago de honorarios profesionales únicamente en favor del demandante que lo haya solicitado como pretensión indemnizatoria de la demanda y pruebe que fue quien efectuó ese pago.*

*ii) Se reconoce si se prueba que el abogado que recibió el pago por concepto de honorarios profesionales fungió en el asunto penal como apoderado del afectado directo con la medida de aseguramiento.*

***iii) La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)- acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.***

*La indemnización del daño emergente correspondiente al pago de honorarios profesionales se hará por el valor registrado en la factura o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario) y en la prueba del pago. De no coincidir los valores consignados en la factura o documento equivalente y en la prueba del pago, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores” (negrilla del texto original).*

En la demanda se solicitó la suma de 28 SMLMV por concepto de pago de honorarios de servicios profesionales que presuntamente tuvo que sufragar el demandado para ejercer su defensa penal. Sin embargo, no se pudo constatar que dicha afirmación sea cierta, por cuanto el señor Galvis Olivero no aporta documento idóneo – factura o documento equivalente- para la acreditación del mismo, ni prueba aun a través de otro medio, haber asumido el pago de dicha cuantía.

### **8.3. Lucro cesante:**

Se dijo que al momento de la privación de la libertad, el señor Yimer Andrés Galvis Olivero, devengaba un SMLMV de la época y que la imposibilidad de recibir dicho monto se extendió por 10 meses más tras recuperar su libertad sin encontrar una actividad laboral, solicitando así se indemnicen en total 40 meses y 05 días.

En relación con los parámetros para acceder al reconocimiento de dicho perjuicio material, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2019<sup>16</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** Cuando la persona privada injustamente de su libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, tendrá derecho a que se le indemnice el lucro cesante.*

#### **“2.2. Parámetros para liquidar el lucro cesante:**

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

### **“2.2.1 Período indemnizable**

*“El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el **tiempo que duró la detención**, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.*

*“**La liquidación del lucro cesante comprenderá**, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que**, de no haberse producido la privación de la libertad, **hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.***

### **“2.2.2 Ingreso base de liquidación**

*“**El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devenía la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos**”.*

En el presente caso, la parte demandante no aportó prueba alguna de los ingresos ciertos percibidos por el aquí demandante al momento de los hechos o que hubiese percibido después de recuperar su libertad, ahora bien, los testimonios dados no son prueba suficiente para acreditar el monto afirmado. Por otro lado, tampoco es viable reconocer una indemnización mayor al tiempo de duró la detención. Por lo anterior, se denegará esta pretensión.

## **8.4. Daño a la vida de relación:**

El apoderado de la parte accionante solicita se indemnice de forma independiente los perjuicios en la vida relación, como se observa en el folio 72 del libelo introductorio de la demanda.

Al respecto, mediante sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se adoptó una nueva tipología de perjuicios determinando que la finalidad de la reparación es el resarcimiento integral de los bienes, derechos e intereses constitucionales cuya lesión se desprenda del proceso, donde se dijo:

***“... cuando el daño tiene origen en la violación a un derecho de naturaleza fundamental y, por lo tanto, de rango constitucional, lo procedente es atender a la afectación del derecho en sí mismo en vez de las consecuencias externas que se desprenden en cada caso particular para los demandantes<sup>17</sup>.***

---

<sup>17</sup> La Sala en estos pronunciamientos, discurrió de la siguiente manera: “...Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>18</sup> indicó que el denominado perjuicio “daño a la vida relación” es una categoría desechada por la Jurisprudencia unificada de dicha Sección, argumentando que para que proceda la reparación de daños constitucionales autónomos, es necesario que dentro del plenario se acredite que de la configuración del daño antijurídico se produjo una lesión o afectación a bienes jurídicos constitucionales cuya alteración del núcleo esencial impone la adopción de medidas de reparación sean pecuniarias o no pecuniarias.

En la referida sentencia, se indicó que desde pronunciamientos anteriores se han reconocido la afectación de derechos de raigambre constitucional, donde se consideró inapropiado el reconocimiento de daño a la vida de relación y se centró en la afectación en el orden constitucional; igualmente indicó dicha providencia que mediante sentencia de unificación del 1º de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera reconoció dicha posición como una realidad.

Así las cosas, el reconocimiento del perjuicio denominado daño a la vida de relación se desecha conforme los señalamientos jurisprudenciales acabados de indicar, para dar cabida a la afectación a las garantías constitucionales de naturaleza fundamental.

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de los daños a favor de la víctima directa, pero sin tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por nuestro Órgano de Cierre al respecto, pues tan solo se limitó a señalar de forma general tal daño, pero no individualizó qué derechos constitucionales de rango fundamental se vieron afectados, limitados o restringidos por los hechos aquí debatidos.

Revisado el expediente, no existen elementos de convicción que con suficiencia demuestren que el entorno social del demandante se haya visto afectado en forma tal que se le haya hecho difícil relacionarse con sus congéneres o que las actividades propias del ser humano, tales como las recreativas, sentimentales,

---

tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud.

Ahora bien, el hecho de sistematizar el daño a la salud (integridad corporal, psicológica, sexual, estética), mientras se deja abierta la estructura de los demás bienes o derechos jurídicos, garantiza un esquema coherente con los lineamientos conceptuales, teóricos y prácticos del resarcimiento del daño, como quiera que no se presta para generar una tipología paralela al daño a la salud que produzca los mismos efectos perjudiciales que acarrearán las nociones abiertas e indefinidas del daño a la vida de relación y de alteración a las condiciones de existencia.

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”. (Negrillas fuera del texto original)

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del trece (13) de febrero de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, dentro del radicado 07001-23-31-000-2001-01640-01 (25119)

lúdicas, culturales, laborales, etc., no se hayan podido llevar a cabo. Por tanto, se denegará esta pretensión.

## 9. CONDENA EN COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>19</sup>, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la asistencia a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, así como la presentación de alegatos.

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada Fiscalía General de la Nación, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: EXONERAR** de responsabilidad a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales con ocasión de la privación injusta de la libertad acreditada en el proceso, las siguientes sumas de dinero a favor de los demandantes así:

YIMER ANDRÉS GALVIS OLIVERO	Víctima Directa	Cien (100) SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia
MARTHA ROCIO OLIVERO	Madre	Cien (100) SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

EDISON JAVIER OLIVERO	Hermano	Cincuenta (50) SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia
OLMER YOAN GALVIS OLIVERO	Hermano	Cincuenta (50) SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia
VICTORIA OLIVEROS LOZADA	Abuela	Cincuenta (50) SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: Condenar en costas a favor de los demandantes y** a cargo de la entidad demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación. **Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).** Por Secretaría adelántese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Gloria Lucia Villegas González, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos referidos en el poder visto a folio 189 del cuaderno principal y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Respecto a la renuncia del abogado Franklin David Ancinez Luna, como su condición era la de apoderado sustituto y desde los alegatos de conclusión, la abogada principal retomó la actuación, se entiende a partir de entonces concluido su mandato y reasumido por la abogada Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega.

**OCTAVO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DÉCIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza